



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE	LUÍS DANIEL DUQUE PUENTES
DEMANDADA	PAULA CAMILA RIAÑO TORRES
RADICACIÓN	2020 0767

Madrid, Cundinamarca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de petición probatoria y de pruebas que decretar o practicar, se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos en cuya reclamación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso que por apoderada judicial promueve la parte demandante LUÍS DANIEL DUQUE PUENTES contra la parte demandada PAULA CAMILA RIAÑO TORRES, para que mediante el presente VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS, se regulen las visitas del menor SAMUEL DUQUE RIAÑO, y las costas con agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado diez (10) de diciembre, se profirió el admisorio que evidenció la parte demandada PAULA CAMILA RIAÑO TORRES, quien mediante apoderada judicial se opuso a las pretensiones reclamando que ejerce la custodia y dispensarle el cuidado al menor a quien le prodiga el adecuado trato.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia de la oposición propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

Presentes las condiciones referidas a la capacidad para ser parte, la legitimación en la causa, la competencia del Juez y la demanda en forma, desde ya se anuncia la inexistencia de impedimento procesal que impida una decisión estimatoria de las pretensiones en cuanto desde el decreto 2272 de 1989 se instituyó la jurisdicción de familia, que reglamento en su artículo 5° literal D), la competencia para dirimir "... la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores..." por los Jueces de Familia como asunto que deba ventilarse mediante el proceso de única instancia. No obstante atribuirse el conocimiento del presente asunto a los Jueces de Familia, la norma procesal en comento señaló que en defecto de los anteriores funcionarios y para los municipios, serán los Jueces Civiles quienes asumirán los procesos atribuidos a aquellos en única instancia, tal como, recientemente lo dispuso el numeral 6 del artículo 17 y el numeral 3° del artículo 21 del Código General del Proceso, circunstancias estas en las que, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio del menor (artículo 8° del estatuto ibídem), atribuyen la competencia para dirimir el presente asunto. Sin duda y bajo las previsiones dispuestas para los procesos de única instancia, es posible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o decaimiento de las pretensiones.

Concurren en las actuaciones de folios 1 y 2, las formalidades de los artículos 82 al 90 del estatuto procesal que habilitan la exigencia contenida en las pretensiones. Igualmente acreditó el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad dispuesto por la ley 640 de 2001, al intentar, aunque fallida, la solución concertada de la presente controversia.

La capacidad procesal de las partes como sujetos hábiles del proceso quienes, a través del derecho de postulación, fungen en debida forma como representantes judiciales de quienes requieren apoyos, por lo que en el demandante concurre la vocación necesaria para desplegar el poder jurisdiccional del Estado, en pro del infante por visitar. Frente a la garantía necesaria para que la decisión de instancia produzca efectos inter pares, es decir, solo en cuanto aquellos sujetos de derecho que actúen como partes en el proceso en su doble aspecto de demandantes o demandados, se trate ya de personas naturales, jurídicas o de alguno de los patrimonios autónomos que por virtud de la ley tienen dicha vocación para acudir al proceso, concurre tal capacidad siempre que les asista el derecho de reclamar o accionar en razón de las pretensiones. Tanto la activa, como el demandado, por si son personas hábiles, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones quienes bien pueden, como acontece en el presente asunto, accionar o excepcionar respecto de la situación contenciosa que nos ocupa.

Concurre la legitimación en la causa en el demandante quien por legalmente se encuentra autorizado para materializar su particular interés en el resultado del proceso, es llamado a instaurar la demanda y por ello legitimado para pregonar que se satisfagan sus aspiraciones, en tanto, su contraparte consciente la consanguinidad y paternidad respecto de la menor sobre la que se demanda la regulación de visitas. Tampoco la parte demandada al contar con la oportunidad procesal correspondiente, notició inconformidad alguna respecto a la inviabilidad de la exigencia planteada

como de su cargo, por lo que concurren cabalmente los presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues, además, no se advierte en el proceso, ni se acredita la existencia de ninguna causal de nulidad que así lo impida.

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada bajo cuyas condiciones se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El derecho de visitar los menores constituye, además de una obligación en procura de la educación de los hijos, una conveniente oportunidad que proviene de la esencia propia de la asistencia familiar; es un deber social que comporta la posibilidad de proveer y aportar el trato, acondicionamiento y la interacción de diversos medios culturales, económicos y sociales que redundan en beneficio de la formación integral de los infantes, dada la multiplicidad de ambientes, criterios, culturas e interacción que les posibilitan un mayor conocimiento del medio en el que se desenvuelve. Se trata entonces de un derecho que surge de la relación fundamental de padres e hijos y por, sobre todo, de aquellos adultos, quienes deben precaver todas las condiciones de aprendizaje y formación que los habiliten para afrontar las innumerables vicisitudes que suelen presentarse en el desarrollo de la vida.

Es cierto que el Código Civil en el artículo 256, determina a favor de quienes deben decretarse el derecho a las visitas, señalando como titulares a los padres; sin embargo, no adopta, como en ninguna otra disposición, definición al respecto, ni precisa sus alcances como tampoco su finalidad. La precitada norma, indica que el padre o la madre privados de la tenencia del hijo así sea por orden judicial, conserva el derecho a visitarlo, para establecer no solo la relación paterno o materno filial, sino para garantizarle a cada uno de los progenitores del menor, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la necesidad de aportarle y contribuir a su proceso de formación, en el que, cada uno de los padres debe contribuir, participar y encargarse de la supervisión del adiestramiento, ambiente y proceso de educación moral, religiosa y física aptas e idóneas para procurarle al menor un adecuado bienestar, con el objeto de dotarlo del raciocinio, suficientes conocimientos que los habiliten para alcanzar una adecuada formación e integral desarrollo de su personalidad y evolución cognoscitiva. Por eso, en dicho proceso y con el ánimo de satisfacer tan particular alcance, el derecho de las visitas propugna la continuidad en la relación parental cuando quiera que por alguna de las innumerables circunstancias, fenece la vida en común de la pareja y el menor debe convivir con tan solo uno de sus padres, pero sin que ello determine qué, tan

lamentables consecuencias, condicionen el que no se le garantice su adecuado desarrollo, ni le suministren el apoyo y los medios necesarios para una adecuada formación de su personalidad.

Con el derecho a las visitas también se protegen, favorecen y fomentan las relaciones humanas, y se propicia en el menor, los sentimientos de amor, afecto y comprensión por quienes con él comparten y brindan simpatía se trate ya de cooperar en forma desinteresada o por razón de la convivencia que es propia de una sociedad como la nuestra. De esa interacción no solo aprende el menor, modelos de comportamiento que lo enriquecen espiritual y afectivamente, sino que además le permiten cotejar esos sentimientos y valorarlos cuando ellos no solo provienen de los padres, abuelos, tíos, hermanos y demás parientes y amigos del círculo familiar, sino de aquellas personas ajenas consanguíneamente, que los frecuentan y determinan el entorno social dentro del cual se desarrollara el proceso de formación del menor.

Es una posibilidad maravillosa de relación entre padres e hijos primordialmente, máximo cuando el deterioro de la convivencia familiar determina el que la ruptura genere sentimientos de aversión y rechazo del menor hacia los padres, pues su capacidad mental seguramente le impide asimilar el brusco choque y las barreras generadas por una situación tan lamentable como la derivada de la suspensión de vida en común de sus padres.

Ante dicha circunstancia, es lógico suponer que las visitas procuran impedir a toda costa, o por lo menos mitigar, que tanto las separaciones como los demás conflictos familiares de frecuente ocurrencia y de los cuales el menor no es culpable, le ocasionen traumatismos imborrables, de graves consecuencias que perturben su formación y generen en su personalidad falencias y alteraciones que afecten su comportamiento. Por eso, a ninguno de los padres se les debe permitir, sin causa justa, exclusividad en lo atinente al perfeccionamiento de la vida del hijo menor, puesto que ambos progenitores disfrutan en igualdad de derechos y sin que exista resolución judicial que así lo determine, de forjar y participar activamente en la formación integral de su progenie.

El derecho de visitas no se instituye para único beneficio de los intereses del menor, sino también en favor de los padres, parientes y demás personas que no conviven con aquél. Pero su ejercicio perse, no subsiste del simple reclamo, en tanto el derecho a exigir la regulación de visitas, corresponde, como en la generalidad de las obligaciones, que quien exige y apremia su cumplimiento, acredite que se allana y satisface las obligaciones de su cargo, pues no basta con argumentar que se tiene un derecho, que incluso se lo conculca, sin acreditar que la vocación de su ejercicio y los deberes que el mismo imponen se satisfacen y cumplen la contraprestaciones que precisamente, posibilitan ejercer o forzar el derecho que de dichas obligaciones se genera, es decir no puede quien incumple una obligación, forzar su ejecución por tratarse la conciliación de un acto bilateral y, conservando las obvias diferencias que surgen para los actos mercantiles y las obligaciones alimentarias, bien puede predicarse que la facultad legal dispuesta por el artículo 1546 del Código Civil, para obtener la resolución por

incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utiliza el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que ni siquiera para la resolución de los actos bilaterales es posible pretender su extinción sin que se demuestre el cumplimiento de las obligaciones, y por ello, si al demandante le interesa el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada en cuanto al régimen de visitas acordado, tal exigencia debe atemperarse exclusivamente en demostrar que no ha incurrido en falta, que ha cumplido rigurosamente sus obligaciones, mientras que, es la otra quien no haya hecho lo propio, indistintamente de las razones que aduzca en tal propósito.

Surge entonces incuestionable el cumplimiento de la carga probatoria, pues desde el artículo 230 de la Carta Política, se impone a los jueces que, en sus providencias, se sometan exclusivamente al imperio de la ley, y por ello, como en el 29 ejusdem, sancionan con nulidad de pleno derecho la prueba producida con violación al debido proceso. Del texto de estas normas constitucionales, se desprende la importancia de la prueba en los procesos, trascendencia reflejada en la legislación por condicionar la actividad probatoria para el propósito de reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio. Este elemento constituye el único camino que permite dispensar, sopesar y dirimir la consecuencia jurídica requerida desde la demanda. Tan perentorio mandato Constitucional se desarrolla entre otros artículos, por el 164 del Código General del Proceso que impone al juez la obligación fundamentar su fallo con en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo, el artículo 167 del estatuto ibídem, establece que compete a las partes, demostrar el supuesto de hecho con el que fundamentan sus pretensiones.

Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada se notifica del auto admisorio de la acción, la réplica y consiente el cumplimiento de las exigencias alimentarias, condicionando el éxito de la acción que medie ese cumplimiento como acto demostrativo del verdadero interés del demandado en solucionar sus obligaciones como progenitor. Ante esa contrariedad, asume entonces el actor la carga probatoria para demostrar el supuesto fáctico dado a su demanda.

Desde la demanda se afirma el cumplido y esforzado suministro de los alimentos dispuestos en forma judicial y no empece dicha manifestación, la réplica igualmente elimina la controversia respecto de esa circunstancia por lo que no subiste impedimento ninguno para rechazar la pretensión respecto de la que por demás los intervinientes están de acuerdo en permitir, responsablemente, las visitas de la menor. -

Para el caso de las relaciones entre padres e hijos, precisamente el artículo 150 del Decreto 2737 de 1989, atendiendo la importancia y la exigibilidad correspondiente al suministro alimentario,

esencial para preservar las condiciones de vida y desarrollo de los menores, establece que “... mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor...”, luego, esta última condición es la predicable de la situación probatoria allegada al expediente, pues no se explica que, sin ningún reparo o explicación se consienta el incumplimiento alimentario durante más de cinco años.

Para la Corte Suprema de Justicia, las implicaciones y trascendencia que reviste la regulación de visitas en pro de los menores, se califica en las siguientes consideraciones:

“...Mientras no intervenga la decisión judicial en contrario, ninguno de los cónyuges puede impedir el ejercicio de los derechos que la Ley otorga sobre los hijos menores, ni puede dejar de ejercerlos, el marido o la mujer que, con la finalidad de ejercer tales derechos, arrebató al hijo del lugar donde habitualmente deban ejercerlos, impidiendo de hecho que se cumplan los mandatos legales, esto es quebrantándolos, ejecuta hecho ilícito contrario al derecho imperante: esa conducta no puede ser abalada ni propiciada en manera alguna por los jueces de la República...”¹

Dentro de la trascendencia que comparte el aludido derecho y con el objeto de preservar las condiciones que habilitan su ejercicio para satisfacer sus alcances, la reglamentación de las visitas procura fortalecer la unidad familiar, la convivencia entre los padres y los hijos, para materializar los preceptos fundamentales del menor, referidos a su real interés en obtener la solución a sus básicas necesidades, la independencia de su criterio para alejarlo de la confrontación de sus progenitores, la garantía de su protección y la supremacía de sus derechos para asegurarle al menor una personalidad sana e integral. En procura de esos alcances, la Corte Constitucional se definió el tema bajo los siguientes postulados:

“... Dentro del contexto de la Constitución vigente, los progenitores tienen, pues, el deber ineludible de ofrecer a su prole un ambiente de unidad familiar que permita y favorezca el desarrollo integral y armónico de su personalidad. En consecuencia, procrear un hijo, implica hoy la obligación de depararle un ambiente familiar adecuado, aún después de la crisis o la ruptura de las relaciones de la pareja. Porque es, precisamente en esos momentos críticos cuando el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas, que puedan incidir en su desarrollo emocional...”

(...)

“... Los jueces están autorizados a imponer cuando quiera que uno de los progenitores estorbe o pretenda estorbar el ejercicio de sus derechos, en perjuicio de los intereses de la prole...”²

Ni de las situaciones divergentes ponderadas en el proceso y sustentadas por cada una de las partes, como tampoco de ninguno de los informes de las partes, se evidencia circunstancia alguna que impida conceder las visitas, o restringirlas, porque en los progenitores no concurre causal que impida el propiciarlas, se dispondrá en forma periódica y previsible un régimen de visitas que determine una mayor estabilidad en el infante y en su interacción con sus padres. En consideración a que SAMUEL DUQUE RIAÑO, reside con su madre en esta población, lugar que difiere del domicilio actual del demandado y progenitor, señor LUÍS DANIEL DUQUE PUENTES, quien será beneficiario del régimen de visitas disfrutará de la compañía del menor, por razón de la actividad académica y el año escolar que cursa, del periodo de holganza que le concedan, compartirá en la semana santa, las de mediados y fin de año, la mitad de ellas con el demandado, un fin de semana, cada quince (15) días, de viernes a las 6:00

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21/10/84

² Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. T 500 de 1993. Mag. Dr. Jorge

p.m. a domingo a la misma hora o, de ser festivo, hasta el día lunes. En cuanto a las festividades de la natividad y nuevo año, los padres concertaran para que cada uno comparta una de esas fechas o parte de ellas con el menor, advirtiéndoles que este régimen de visitas no hace tránsito a cosa juzgada material y por ello, la misma regulación bien puede ser motivo de modificación ante autoridad competente o mediante conciliación válidamente celebrada entre las partes.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, atendiendo las condiciones del numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán en esta instancia en cuanto omitieron acreditarlas.

*Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:*

RESUELVE

REGULASE *el régimen de visitas en favor del señor LUÍS DANIEL DUQUE PUENTES, quien será beneficiario del mismo y disfrutará de la compañía del menor SAMUEL DUQUE RIAÑO, por razón de la actividad académica y el año escolar que cursa, del periodo de holganza que le concedan y compartirá con él, en la semana santa, las de mediados y fin de año, la mitad de ellas con el demandante, un fin de semana, cada quince (15) días, de viernes a las 6:00 p.m. a domingo a la misma hora o, de ser festivo, hasta el día lunes. En cuanto a las festividades de la natividad y nuevo año, los padres concertaran para que cada uno comparta una de esas fechas o parte de ellas con el menor, dentro del trámite que la parte demandante LUÍS DANIEL DUQUE PUENTES, promovió contra la parte demandada PAULA CAMILA RIAÑO TORRES, en el trámite del proceso VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS que le promovió sobre la visitas del menor SAMUEL DUQUE RIAÑO, en las condiciones expuestas. -*

ABSTENERSE *de imponer costas a la parte demandada PAULA CAMILA RIAÑO TORRES, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.*

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e59e350c197b371fed8cad8cedc1dbed2d033d59e9d6490b05ca56eb86a2d8f

Documento generado en 27/06/2021 11:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>